Trelew, 22 de marzo de 2022.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

-- **I.-** A fojas 185/195 vta. esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 001/2022 SDL, que revocó parcialmente la sentencia apelada para disponer que los intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina cuya aplicación establece el art. 12, inc. 2°, de la LRT deben ser aplicados sobre el IBM actualizado por el índice RIPTE utilizado por el perito contador T. desde los 30 días posteriores a la primera manifestación invalidante (07/05/2017), conforme lo dispuesto por el juez *a quo* y hasta el momento del efectivo pago y, en base a tales cálculos, se debe determinar la indemnización del actor conforme art. 14, inc. 2, ap. a, de la LRT con más el 20% dispuesto por el art. 3° de la ley 26.773 y capitalizar los intereses del inciso b del art. 770 del CCyC que ordenó el sentenciante, sin efectuar la readecuación prevista por el art. 282 del CPCC respecto de las costas de primera instancia y los honorarios de los letrados intervinientes. Impuso las costas de segunda instancia en un 95% a cargo de la demandada y en el restante 5% a cargo del actor y reguló los honorarios de esta instancia a los letrados intervinientes. ----------

--- A fs. 203/210 la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación por arbitrariedad de la sentencia (art. 291 inciso “e” del CPCC). ----------

-- **II.- <u>EXAMEN FORMAL</u>**: ----------

--- <u>Sentencia definitiva Nº 001/2022 SDL</u>: ----------

--- El Dr. Guillermo N. Walter, primer magistrado votante expresó que de la sentencia de grado surge que el juzgador basó su decisión respecto del IBM al que arribó en función del dictamen del perito contador obrante a fs. 108/114 y su consecuente contestación de impugnaciones de fs. 120/123. Explicó que surge claramente de la experticia y de la contestación de impugnaciones mencionadas que el perito contador actualizó las remuneraciones correspondientes al año anterior a la primera manifestación invalidante (07/05/2017, dato que llega firme a esta alzada por no ser materia de crítica) indicando los índices RIPTE de cada mes que consideró para arribar al resultado (ver cuadros de cálculo de fs. 108 vta. y 120 vta.) y no, como afirma la quejosa, hasta la fecha del dictado de la sentencia sin que se hayan señalado los coeficientes utilizados, por tal motivo, consideró que la aseguradora incurrió en deserción en cuanto a este puntual cuestionamiento referido a la actualización por RIPTE de los salarios para la determinación del IBM del actor. Aseveró que no surge de ningún fragmento de la sentencia recurrida que el sentenciante haya dispuesto tal modo de aplicación de los intereses hasta la fecha de la sentencia y luego nuevamente desde el siniestro hasta el efectivo pago. Destacó que el juzgador mencionó expresamente que el monto del IBM y, consecuentemente, de la indemnización determinado se fundó en la experticia contable realizada y luego dispuso que a dicho importe determinado se le aplicaran *los intereses legales a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, a partir de los 30 días corridos desde que la prestación debió ser abonada (Res. SRT N° 414/99, art. 3°); en el caso, a partir del 07/05/2017 y hasta el momento del efectivo pago, y luego, señaló que a dicha*

suma se la debía capitalizar al día de la notificación de la demanda (ver fs. 152, tercer párrafo). Por tal motivo declaró la deserción de este primer agravio por insuficiencia técnica del mismo (art. 268 CPCC). ----------

----- En cuanto a la alegada doble imposición de actualizaciones económicas para el mismo período, explicó que el perito calculó las prestaciones dinerarias que le correspondían al actor por incapacidad laboral permanente parcial conforme el art. 14 de la LRT y art. 3° de la ley 26.773 de manera actualizada con más los intereses correspondientes al 14/12/2020, y al dictar sentencia el juzgador dispuso que a la suma de $4.600.173,62 determinada por el perito contador se le apliquen intereses desde los 30 días posteriores a la fecha del siniestro y se capitalicen dichos accesorios desde la fecha de la notificación de la demanda conforme lo dispuesto por el art. 770, inc. b, del CCyC. En tal sentido, aseguró que asiste razón al apelante en cuanto a que existió una doble aplicación de tasas de interés a las sumas debidas en concepto de prestaciones dinerarias del trabajador, pues el juzgador debió advertir que ya se le habían aplicado los intereses correspondientes al día 14/12/2020 a las sumas determinadas por el perito, tal como expresamente señaló el experto; en tal caso, debió ordenarse en la sentencia que se efectúe un nuevo cálculo de las sumas debidas considerando únicamente los intereses que restaban agregar de manera posterior al 14/12/2020 y hasta la fecha del efectivo pago. Sostuvo que, además, el perito efectuó una errónea aplicación de la normativa para arribar a sus resultados, pues, consideró dos períodos diferentes a los fines de la aplicación de intereses sobre el IBM actualizado por índice RIPTE; uno desde el 07/05/2017 al 14/05/2019 con la consigna: *“Interés Art. 12, 2°, Ley 24.557// Desde el 07/05/2017 al 14/05/2019”* y otro desde el 15/05/2019 al 14/12/2020 bajo la consigna: *“Interés Art. 12 3° Ley 24.557 / Desde el 15/05/2019 al 14/12/2020 sobre $145.953,53 (Art.770° CCyCN)”*. Refirió que de ello surge que el experto asimiló la disposición del inciso 3° del art. 12 de la LRT a lo establecido por el inciso “b” del art. 770 del CCyC y no a lo dispuesto por el inciso “c” del art. 770 CCyC, que es la norma que resulta asimilable al inciso 3° del art. 12 de la LRT conforme han sostenido ambas Salas de este Tribunal de Alzada en diversos antecedentes (confr. Sala B, SDL 17/2020 y SDL 02/20, entre otras; Sala A, SDL 17/2017; SDL 6/2020, entre otras). Tal criterio ha compartido en SDL 57/21 al señalar que el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCCN es que la obligación se demande judicialmente, no siendo necesario a tales efectos que la obligación se encuentre en mora, sino simplemente un supuesto de capitalización legal al momento de notificarse la demanda. Destacó que en tanto la ley no dispone la aplicación de intereses de la manera en que lo hizo el experto, corresponde enmendar el error en el que incurrió el perito y dispuso que los intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina cuya aplicación establece el art. 12, inc. 2°, de la LRT deben ser aplicados sobre el IBM actualizado por el índice RIPTE conforme fue adecuadamente realizado por el profesional aunque desde los 30 días posteriores a la PMI conforme lo dispuesto por el *a quo* -y que llega firme a esta Alzada por no haber sido materia de crítica- y hasta la fecha de la efectiva cancelación de las sumas; y, en base a tales cálculos, se debe determinar la indemnización del actor conforme el art. 14, inc. 2, ap. a,

de la LRT con más el 20% dispuesto por el art. 3° de la ley 26.773 y capitalizar los intereses del inciso b del art. 770 del CCyC que ordenó el sentenciante.----------

--- En lo que respecta a que la demandada jamás se encontró en mora por entender que la prestación dineraria a su cargo recién debe abonarse cuando la deuda sea liquida y exigible, que sucedería recién a los 15 días de la fecha en que se notificara la sentencia, señaló que la afirmación no es correcta puesto que, en lo que hace a la fecha inicial del cómputo de tales accesorios, el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio (art. 1748 del CCCN) tal como lo dispone el tercer párrafo del art. 2 de la ley 26.773.----------

---- Respecto del agravio referido al rechazo del sentenciante del pedido de aplicación del tope de costas dispuesto por el art. 730 del CCyC, señaló que no se observa que la recurrente haya efectuado planteo alguno respecto a la aplicación del tope de costas en la contestación de demanda como afirma, y siguiendo el criterio de esta Sala (SIC 9/2018), postura que es compartida por la Sala A de este Tribunal (conf. SIC N° 40/2018; SDC 15/2016, 165/2016, SIC 26/2018) explicó que el planteo que efectúa la recurrente en este estado del proceso resulta prematuro ya que, la normativa en análisis se aplica en la etapa de ejecución o de cumplimiento de la sentencia, sin perjuicio de haberse regulado y quedado firme un honorario superior; lo que surtirá efecto en la etapa de ejecución de sentencia. Tal aplicación del tope se deberá efectuar, sin tener en cuenta los honorarios de la parte condenada, los que quedan fuera del cómputo del porcentaje del 25% del monto de la sentencia al que refiere la norma. Por lo tanto desestimó el agravio.----------

----- En relación con los honorarios destacó que tal impugnación no resulta atendible toda vez que no se articuló el recurso autónomo previsto en la materia arancelaria que establece un específico procedimiento en cuanto a su interposición y concesión, lo que impide que se habilite la apertura de la jurisdicción de esta Alzada para ingresar a dicho tópico (art. 244 y sig. del C.P.C.C., y art. 48 de la Ley XIII Nº 4). ----------

--- Por su parte el segundo magistrado votante Dr. Sergio R. Lucero siguiendo los mismos lineamientos argumentales del primer votante expresó que de la sentencia recurrida surge claramente que a fin de arribar a las sumas indemnizatorias, el magistrado fundó su decisión en la pericia contable efectuada por el Cdor. T. que obra a fs. 108/114 y la posterior contestación de impugnaciones de fs. 120/123 (ver sentencia, fs. 151 vta., tercer párrafo/152, primer párrafo). De tal modo, las afirmaciones de la recurrente no se condicen con las constancias obrantes en autos lo que torna técnicamente insuficiente el agravio en los términos del art. 268 del CPCC.----------

---Indicó que, no es cierto que se hayan considerado salarios posteriores al accidente de trabajo para calcular el IBM del actor. Que del dictamen contable y la posterior contestación de impugnaciones surgen claramente los índices RIPTE que tomó el profesional para actualizar dicho IBM conforme lo dispuesto por el inc. 1° de la LRT (con la modificación introducida por la ley 27.348 en virtud de la fecha del siniestro). -------

Refirió que la aplicación al IBM de intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina fue efectuada desde el 07/05/2017 hasta el 14/02/2020, es decir, considerando

una fecha anterior a la sentencia (25/08/2021), sin perjuicio de que luego el juzgador ordenó la aplicación de intereses sobre la indemnización determinada *a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, a partir de los 30 días corridos desde que la prestación debió ser abonada (Res. SRT N° 414/99, art. 3°); en el caso, a partir del 07/05/2017 y hasta el momento del efectivo pago*. Luego, señaló que a dicha suma se la debía capitalizar al día de la notificación de la demanda (ver fs. 152, tercer y cuarto párrafo). ----Por ello consideró desierto el agravio planteado por la aseguradora demandada.---------- Respecto de los agravios referidos a que existe una doble imposición de actualizaciones económicas para el mismo período con dos tasas agravadas, opinó que los planteos efectuados por la quejosa en este agravio resultan un tanto confusos y contradictorios, no obstante ello aclaró que asiste razón al quejoso al aseverar que se dispuso una doble aplicación de intereses para un mismo período, ya que el sentenciante basó su decisión respecto de la determinación de la indemnización en la suma de $4.600.173,62 conforme lo dictaminado en la experticia efectuada por el Cdor. T. de fs. 108/114 y la contestación de impugnaciones de fs. 120/123 en las que el experto efectuó una actualización de los salarios con el índice RIPTE correspondiente para establecer el IBM del trabajador y aplicó intereses al monto resultante desde el accidente hasta el 14/12/2020 -efectuado una distinción de dos períodos a tal fin- para, finalmente, calcular el monto de la indemnización del art. 14, inc. 2, ap. a, de la ley 24.557 con más el 20% dispuesto por el art. 3° de la ley 26.773. --De tal modo, la suma indemnizatoria fijada por el profesional se encontraba actualizada con los accesorios legales correspondientes desde la fecha del siniestro hasta el 14/02/2020, sin embargo, el juzgador dispuso que a dicha suma establecida por el experto se le adicionen intereses legales a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina a partir de los 30 días posteriores a la fecha del siniestro y hasta el efectivo pago, y que se capitalicen tales accesorios desde la fecha de la notificación de la demanda conforme lo dispuesto por los arts. 770, inc. b, y 7 del CCyC (ver sentencia, fs. 151vta., 3er. párrafo/152, 3er. párrafo), sin advertir que el perito ya había aplicado los intereses legales correspondientes al día 14/12/2020 conforme surge de los cuadros de cálculo de fs. 108vta. y 120vta. Aclaró que el Cdor. T. realizó una interpretación errónea de la normativa para aplicar los intereses legales al IBM actualizado por RIPTE, lo que debió ser advertido en el fallo recurrido para determinar las sumas indemnizatorias salvando tal yerro. Pues, como es sabido, el dictamen pericial no resulta vinculante para la decisión de los jueces, quienes pueden apartarse de los mismos bajo razones debidamente fundadas. Señaló que se extrae de los cálculos que realizó el profesional que desatinadamente asimiló la disposición del inciso 3° del art. 12 de la LRT a lo establecido por el inciso “b” del art. 770 del CCyC ya que la fecha de corte que le dio al primer período al que aplicó intereses fue el 14/05/19, que coincide con la fecha de la notificación de la demanda conforme carta documento de fs. 38. Agregó que es criterio de ambas Salas de esta Alzada que lo establecido en el inciso 3° del art. 12 de la LRT resulta asimilable a lo dispuesto por el inciso “c” del art. 770 CCyC y no a su inciso “b”.-Entendió que corresponde hacer lugar al planteo de la recurrente, y a fin de calcular el IBM del actor, se deben actualizar las remuneraciones del Sr. Ojeda con el

índice RIPTE tal como lo hizo el perito y luego aplicar intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde los 30 días posteriores a la primera manifestación invalidante y hasta el momento del efectivo pago -tal como dispuso el juzgador y llega firme por no haber sido cuestionado-. Posteriormente, en virtud de tales cálculos, debe determinarse la indemnización que le corresponde al actor en virtud del art. 14, inc. 2, ap. a, de la ley 24.557 más el 20% establecido por el art. 3 de la ley 26.773 y capitalizarse los intereses al día de la notificación de la demanda conforme lo ordenado por el sentenciante en base al art. 770, inc. b, y art. 7 del CCyC -que también arriba firme a esta Alzada por no haber sido materia de crítica-. ----------

-----En cuanto a que la ART no debe intereses alguno por cuanto jamás se encontró en mora con el actor, destacó que se ha expedido al respecto en reiterados antecedentes en donde señaló que el *dies a quo* para el cómputo de los intereses ha sido zanjado legalmente por el tercer párrafo del art. 2º de la ley 26.773, que estableció que si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, éste nace desde la fecha de ocurrencia del accidente en la medida que indudablemente es el momento en el que se genera el crédito resarcitorio que, como bien lo dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia y/o cuantía. Entonces, es a partir de que ocurrió el siniestro cuando se le adeuda al trabajador el capital resarcitorio por los daños sufridos, con más los intereses. Por ello entendió procedente acoger parcialmente este agravio y ordenar la revocación parcial de la sentencia de origen para disponer que los cálculos del IBM del actor y, posterior, determinación de la indemnización que le corresponde conforme art. 14, inc. 2, ap. a, de la LRT con más el 20% del art. 3° de la ley 26.773 y la capitalización de intereses establecida por el juzgador, se efectúe con las pautas brindadas precedentemente.----------

----En cuanto al planteo que realiza la apelante referido a que se debe aplicar a la especie el tope de costas establecido en el art. 730 del CCyC, coincidió con el colega preopinante en que resulta prematuro en este estado del proceso. Pues, como tiene dicho esta Sala en SIL 07/19, la limitación de las costas judiciales dispuesta por el art. 730 C.C.yC. (y el art. 277 de la LCT), no interfiere en la determinación de los honorarios correspondientes a los profesionales del derecho por sus tareas realizadas en un proceso judicial ni en el monto correspondiente a la tasa judicial debida, pues el tope dispuesto por el art. 730 del CCyC se aplica en la etapa de ejecución o cumplimiento de la sentencia, sin perjuicio de haberse regulado y quedado firme un honorario superior. ----------

---- Con relación a la apelación de honorarios por altos destacó que el recurso de apelación previsto por el art. 48 de la Ley XIII- Nº 4 goza de la autonomía que emana de la reglamentación que prevé esa ley específica, debiendo por ende, ser interpuesta y concedida en forma específica (esta Sala, SDL 38/03, SIC 53/05, SIC 17/10, SIC 51/12, SIF 023/14, SIE 16/2015), lo que no fue realizado en la especie por la recurrente. ------

---- **III.- AGRAVIOS**: ----------

--- **Arbitrariedad (art. 291 inciso "e" del CPCC)** ----------

--- El casacionista manifiesta que agravia a su parte la interpretación efectuada por los jueces intervinientes en autos por cuanto disponen una doble imposición de intereses

durante un mismo período de tiempo al efectuarse el siguiente procedimiento en el cálculo de las prestaciones dinerarias de autos: 1°) se actualiza el IBM mediante RIPTE hasta la fecha de la primera manifestación invalidante; 2°) Se actualiza el Ingreso Base obtenido mediante tasa activa del Banco Nación desde 30 días corridos desde la fecha de la primera manifestación invalidante, hasta la fecha de la realización de la pericia médica; 3°) Se aplica intereses sobre el capital de la fórmula polinómica desde los 30 días corridos desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la fecha de la cancelación del crédito - intereses que se capitalizarán desde la fecha de interposición de la demanda. Entiende que esta decisión efectúa una tergiversada interpretación del Art. 12 de la LRT - modificada por el Art. 11 de la ley 27.348 - afectando el derecho constitucional de la propiedad de su mandante, pues la decisión adoptada en este caso implica una doble imposición de intereses durante el mismo periodo del tiempo, desvirtuando la obligación original existente entre las partes y derivando en un enriquecimiento sin causa por parte del trabajador. En cuanto a la nueva redacción del art. 12 de la LRT, luego de la reforma introducida por el art. 11 de la Ley 27.348, expresa que el dilema principal se presenta en orden al período comprendido por el lapso que va desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta el momento de liquidación tal como indica el inciso 2° del Art. 12 de la LRT, donde el legislador estipuló que sobre el valor del ingreso base promedio determinado a la fecha de la primera manifestación invalidante se calcularían intereses. Aduce que el ingreso base no conforma un “capital” susceptible de devengar intereses, resultando una pauta que junto a otros componentes (variables y fijos) arrojarán el resultado final del *quantum* indemnizatorio adeudado en base a las contingencias cubiertas por la LRT. Argumenta que el legislador actualizó mediante el índice RIPTE los salarios por el período de 12 meses anteriores –o fracción- hasta la fecha de la primera manifestación invalidante (inciso 1°), a fin de extraer el promedio mensual, y desde ahí, ya con una base ajustada y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por cualquiera de los motivos previstos por la norma, dispuso la aplicación de intereses a razón del promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del BNA (inciso 2°). Considera que esta interpretación, a su vez, resulta coherente con la modificación introducida mediante DNU N° 669/19 -cuya declaración de inconstitucionalidad llega firme- que alteró el texto del inciso 2° del artículo 12 de la LRT, estableciendo que el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación del RIPTE en el período estimado. Cita el fallo “R., A. H. c/ A. ARTS.A. s/ Accidente De Trabajo Con ART” (Expediente JNQLA2 N° 512.842 – Año 2018)– acuerdo N° 30 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, sentencia de fecha 05/10/2021) por cuanto considera que allí se clarifica hasta cuándo correspondería actualizarse los intereses previstos por el inc. 2° y 3° del Art. 12 de la LRT, en una interpretación armónica de toda la normativa del sistema, quienes han determinado que: “… *A partir de allí considero que en caso de instarse el procedimiento ante las Comisiones Médicas, la liquidación -con la consecuente obligación de pago de la prestación dineraria de la indemnización por incapacidad laboral definitiva- debió realizarse a los quince (15) días corridos de emitido el dictamen forense, tal como lo*

dispone el artículo 4 de la Ley N° 26773y el inciso 1° del artículo 4 del Decreto N° 472/14,…". Refiere que las Aseguradoras se ven obligadas a responder por sumas que exceden diametralmente con las reservas que estas se ven obligadas a mantener – por imperativo normativo – para cada siniestro, condenándose por sumas que desvirtúan el vínculo obligacional existente entre el trabajador y la Aseguradora de Riesgos del Trabajo. Afirma que el monto de condena a través de una doble imposición de intereses, los cuales son aplicados – durante el mismo período de tiempo – tanto sobre el Ingreso Base como sobre el capital de la fórmula polinómica. (Art. 17 de la Constitución Nacional) vulnera el derecho constitucional de propiedad de su parte la doble imposición de intereses sobre el crédito reclamado por el actor, al efectuarse una arbitraria interpretación de lo normado por el Arts. 12, incs. 2° y 3° de la LRT en su nueva redacción, que le impone un gravamen irreparable al obligarla a responder en exceso a lo establecido en el régimen normativo que rige el caso de autos. Reitera que la sentencia que recurre afecta el derecho de propiedad y de defensa en juicio de su mandante, y especialmente violenta el principio de congruencia y el de legalidad, al disponer una condena sin fundamento suficiente de acuerdo a las circunstancias de hecho y de derecho de la causa (Conf. Arts. 17; 18; 19 y 28 de la Constitución Nacional). Hace reserva de caso federal.----------

--- **IV.- <u>ANALISIS DEL RECURSO:</u>** ----------

-- En primer lugar, se observa que la regla 3, inc. b) del Acuerdo Nº 3821/09 -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso- se presenta incumplida en virtud de que los antecedentes del caso son incompletos, lo que no permite comprender el planteo que efectúa, incumpliendo así también lo dispuesto por el art. 292 inc. "a" del CPCC en cuanto a que la casacionista debe expresar el alcance de su impugnación (STJCH, SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012; 06 y 32/SRE/2013). ----------

---- En efecto, el recurrente relata los antecedentes de forma extremadamente sintética y parcial. Así, alude en pocos renglones a los escritos introductorios del proceso, en los que no identifica las pretensiones de la actora. A fs. 204 vta., punto III, 2do. párrafo del escrito casatorio solamente indica que su representada al contestar la demanda, previo reconocer el contrato de afiliación con la empresa empleadora del actor, con vigencia a la fecha del siniestro denunciado, se opuso al planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora y al derecho invocado, negó los hechos allí relatados, ofreció prueba y, a todo evento, por imperativo legal, hizo reserva de Caso Federal.----------

--- Posteriormente, además del escueto relato de los escritos introductorios del proceso, de la sentencia de primera instancia solo reproduce algunos aspectos de la parte resolutiva e intercala apreciaciones personales al relato y en relación con la sentencia de esta Sala de la Cámara de Apelaciones, a fs. 205, penúltimo y último párrafo, solo transcribió el primer apartado del resuelvo.----------

-- Tampoco describe detalladamente los argumentos que para criticar concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia de primera instancia, desarrolló la recurrente al apelar y nada dice de la contestación de la contraria a fs. 171/180 en ID 468446.----------

--- Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que “la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico - jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido” de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras).---------

---- También cabe señalar que la jurisprudencia de nuestro más alto Cuerpo Provincial siguiendo la línea trazada por la Corte en esta materia- se ha mantenido constante en cuanto a que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso. Esto es, debe contener la enunciación concreta de los hechos de la causa, para poner en conocimiento del tribunal cuál es el objeto litigioso y cuáles fueron los planteos concretos sometidos por las partes al órgano jurisdiccional. La finalidad es hacer innecesario el examen del expediente en esta vía extraordinaria, donde se agudizan las cargas técnicas del recurrente y no juega el principio *iura novit curia* (STJCh, SI N° 07/SRE/2005; N° 24/SRE/2008; N° 57/SRE/2009; N° 66/SRE/2009; 85/SRE/2014 y SD N° 08/SRE/2010, entre otras; y CSJN, Fallos: 298:793; 312:1813, entre otros).----------

---- También el Alto Cuerpo Provincial ha reiterado que el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh sent. interloc. 35/86 sum. 00392 JUBA Chubut-sent. int. 84/90; STJCh sent. n° 14 S.R.E. del 16/03/01; Levitán, José, *“Recursos en el proceso civil y comercial”,* Ed. Astrea 1986, p. 142/144). ----------

---- Todo lo expuesto, evidencia que el recurso no es autónomo y tal falta impide controlar si se critican, concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia de la alzada, no expresa claramente, al no relatar todos los antecedentes del caso, el alcance de su impugnación, y el caso no puede comprenderse si no se cumple con el requisito contemplado en el inc. “a” del art. 292 del CPCC.----------

---------- Consecuentemente los déficits expuestos conllevan la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09). ---------

V.- <u>Arbitrariedad (Art. 291 “e” del CPCC)</u> ----------

---------- Nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).----------

---- En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo

largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CS, 1993/12/02, “B., L. E. y otros B.” 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004).----------

----- Es que una sentencia no exhibe el vicio de arbitrariedad si, más allá de su grado de acierto o error, se sustenta en una interpretación posible de las normas que encuentra apoyo en la opinión mantenida por parte de la doctrina (CSJN, Fallos: 334:13). ----------

---- Asimismo, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02). ----------

--- Ello así, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo solo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos. ----------

---- En cuanto al fallo que la parte recurrente trajo a colación caratulado: “R., A. H. c/ A. ART S.A. s/ Accidente De Trabajo Con ART” (Expediente JNQLA2 N° 512.842 – Año 2018)– acuerdo N° 30 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, sentencia de fecha 05/10/2021), al respecto, cabe señalar que no es suficiente la mera trascripción o cita de doctrina que se estiman contradictorias si, conjuntamente, no se demuestra en términos claros, categóricos y precisos que los presupuestos de hecho contemplados en ellas son similares a los analizados y tenidos en cuenta en el fallo recurrido (confr. Palacio, Lino Enrique, “*Derecho Procesal Civil*", Ed. Abeledo- Perrot, año 1975, T° V, pág. 212), y nada de ello se hizo.----------

--- Es más, en consonancia con las causales casatorias invocadas, la Corte Nacional sostiene que no abre la instancia extraordinaria el hecho de que la solución acordada se encuentre en contradicción con precedentes emanados de otros tribunales o aun dictados por el mismo tribunal, mientras no se demuestre que los jueces hayan actuado en forma irrazonable o discriminatoria (Conf.: C.S.J.N. 24/10/2000, C.S.J.N. Fallos, 323:3139 citados por Highton Elena-Areán, Beatriz “Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación”, Ed. Hammurabi, Año 2006; pág. 95).----------

-- Es así que - reiteramos- los argumentos expuestos en el libelo recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta

el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (Cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes. ----------

---- Al respecto, se ha dicho que es a la “recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado” y que “la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes” (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09, entre muchísimas otras).-----

--- **VI.-** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad formal de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).----------

-- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, **RESUELVE**: ----------

- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fojas 203/210 (ID 596908) por la parte demandada contra la sentencia definitiva Nº 001/2022 SDL dictada por esta Sala.----------

---- 2°) Tener presente la reserva de caso federal. ----------

--- 3°) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el Dr. Guillermo N. Walter (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC). ----------

--- 4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO R. LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO L. DE CUNTO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 011 DE 2022 - SIL. - CONSTE**. ----------

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO